

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 1000227 DE 2021**

(25 FEB 2021)

"Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 4107 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3o. indica: *"La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia..."*.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)*.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como: *"(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Que el literal h numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, establece que la modalidad de contratación directa procede, entre otros casos para *"la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales"*.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 del 2015 establece que:

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios responde a una necesidad cierta de las entidades estatales de apoyar el logro de sus crecientes fines y cometidos, los cuales surgen como consecuencia de nuevas leyes, fallos judiciales, políticas gubernamentales, y en general, por las diferentes dinámicas de orden económico, político, social, cultural, ambiental y sanitario que han sobrevenido a su creación, con la colaboración de terceros cuya cualificación y experiencia, los hace idóneos para brindar dicho apoyo en condiciones de oportunidad y calidad.

Que en este sentido, la flexibilidad propia de los contratos que se ejecutan bajo condiciones de autonomía e independencia es fundamental para que las entidades puedan adaptarse a las exigencias de la dinámica de lo público, en condiciones que de otra forma no podría cumplir por la rigidez propia de las plantas de personal del Estado y las formalidades del acceso a la misma.

Que los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión deben cumplir específicos requisitos que determinan que el contrato se suscriba en función de sus calidades, esto es, *intuitio personae*; prestan sus servicios en condiciones de autonomía, lo que implica de una parte, que no se vean sometidos a las limitaciones constitucionales sobre los derechos fundamentales que recaen sobre de los servidores públicos y de otra, que ejerzan el gobierno sobre la ejecución de sus obligaciones; que además puedan ofrecer su capacidad laboral sin más límites que las de su propia disposición, desprovistos de sujeciones propias de la subordinación, lo que implica que, por regla general no deban cumplir horarios, asistir a capacitaciones, ni ejecutar sus obligaciones sujetos a la supervisión permanente, sino que puedan desempeñar sus actividades conforme a su experticia y sin más límites que los de la coordinación propia del desarrollo de cualquier relación de carácter negocial.

Que en relación con la singularidad de la figura del Contrato de Prestación de Servicios, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, señaló:

"En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública".

Que en la misma Sentencia, respecto a las particularidades de este tipo de Contratos, la Corte señaló:

"En múltiples oportunidades^[14], la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

(...) El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...).

Que los honorarios son uno de los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que en cada una de las reglamentaciones expedidas por el Ministerio en materia de honorarios, se ha buscado que los contratistas obtengan honorarios de mercado que

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

retribuyan de forma adecuada su esfuerzo personal en las condiciones propias de independencia que se predica de los prestadores de servicios.

Que en el sector estatal en Colombia no existen estudios públicos que den cuenta del establecimiento de variables para la determinación de los honorarios de los contratistas, así como tampoco normativa que contenga, más allá de las disposiciones en relación con los valores máximos a pagar.

Que el Ministerio adelantó un estudio – que constituye la memoria justificativa de la presente resolución- para determinar el valor de mercado de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión que reúnen características homologables en términos de cualificación: estudios y experiencia, que se prestan a entidades públicas, con la finalidad de establecer parámetros objetivos para retribuir este tipo servicios en el Ministerio de Salud, en condiciones de mercado y de protección social del contratista, de modo tal que se responda al carácter bilateral y sinalagmático de este tipo de contratos, entre otras en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, conforme al cual los estudios y documentos previos deben contener el valor estimado del contrato y la justificación del mismo.

Que dichos criterios objetivos, tratándose de servicios profesionales y de apoyo a la gestión -siempre que no se presten por personas que reúnan las condiciones de alta cualificación- corresponden a los precios de mercado, conforme al análisis del sector, que permiten garantizar el equilibrio entre las obligaciones y la remuneración en dinero que entrega la administración como contraprestación por el servicio que se recibe por parte del Contratista.

Que el análisis igualmente analizó las diferentes excepciones que se contemplan a la fijación de honorarios mediante estándares predefinidos, permitiendo una aproximación a aquellos eventos en que el mercado de los servicios personales tiene un comportamiento diferencial que hace insuficiente el establecimiento de dichos estándares previos, y que, en consecuencia, requieren que el establecimiento del valor se haga mediante los estudios específicos que consideren las variables que los particularizan.

Que revisada las diferentes excepciones, el Ministerio consideró aquellas que se estiman pertinentes de acuerdo con su dinámica contractual, bajo el entendido que su inclusión implica la exigencia de una carga adicional de justificación para el Gerente de Proyecto, respectivo, en tanto tendrá que argumentar, conforme a la tarifa establecida en la norma, las variables que permiten el establecimiento del valor y la forma de pago del servicio contratado.

Que de los análisis de la contratación en el Ministerio se evidenció la existencia de algunos contratos que se ejecutan para desarrollar actividades de asistencia, asesoría, acompañamiento o apoyo directo a los Despachos de los Señores Ministro y Viceministros, que implican condiciones disímiles con la generalidad de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que se prestan en las restantes dependencias, en tanto requieren disponibilidad superior; mayores limitaciones para desarrollar otras actividades por razón de posibles conflictos de intereses derivados de la relevancia de las materias que les son confiadas; necesidad de realizar desplazamientos fuera de la ciudad de forma continua para desarrollar sus obligaciones, y en general un tipo de acompañamiento que exige de especial oportunidad e inmediatez.

Igualmente se encontraron contratos que, por razón de su importancia estratégica para la gestión pública, demandan mayores recursos por parte del Contratista en términos de dedicación, creatividad, innovación, responsabilidad derivada, entre otras, por lo que el establecimiento de estímulos puede contribuir a incentivar la vinculación de personal con capacidad para asumir estos compromisos contractuales en las condiciones de oportunidad y calidad requeridas por la entidad.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

Que en estos eventos, las variables de mercado que fueron incorporadas en el estudio de honorarios, no reflejan dichos condicionamientos, por lo que para efectos de mantener la conmutatividad de las prestaciones y garantizar el equilibrio económico del contrato, es necesario que, en estos eventos, el estudio previo dé cuenta de estas condiciones, y conforme a ello, exista la posibilidad de que los honorarios puedan incrementarse en un porcentaje que retribuya dichas condiciones particulares, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el tope máximo previsto en la tabla.

Que la fijación de honorarios en el Ministerio incluye una variable de carácter no monetario, asociada a la existencia de retribuciones emocionales de las cuales son beneficiarios los contratistas, principalmente asociadas a la participación en las actividades del Programa de Entorno Laboral Saludable y Sostenible. Este tipo de compensaciones, que en ningún caso implican la asimilación de un contratista con un servidor público, tienen un costo no contabilizado en el marco de la presente fijación de honorarios.

Que la vinculación como contratistas de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ofrece dificultades en relación con el cumplimiento de requisitos de estudio, considerando que se trata de comunidades con procesos de formación diferentes, que no corresponden con los estándares regulares de la cualificación académica.

Que este obstáculo debe ser removido, de modo tal que se permita su vinculación en igualdad de condiciones en consonancia con las singularidades de su formación.

Que el Gobierno colombiano ha realizado numerosos esfuerzos con el fin de permitir el acceso de personas con discapacidad al mercado laboral. En materia de contratación pública, el antecedente más cercano lo encontramos en el Decreto 392 de 2018 *"Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Proceso de Contratación en favor de personas con discapacidad"*; acciones afirmativas que no son ajenas a otras modalidades de contratación como las realizadas con personas naturales para prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Que el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4107 de 2011 establece como función del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Oficina de Promoción Social *"Coordinar al interior del Ministerio la formulación, implementación y adopción de estrategias, planes, programas y proyectos dirigidos a poblaciones vulnerables, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social"*,

Que el literal n del artículo 6 de la Ley 1715 de 2015, estableció como elemento esencial e interrelacionado con el derecho fundamental a la salud *"la Protección de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres."*

Que el Decreto 2365 de 2019 adiciona el *"Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público"*, y tiene como fin fijar lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Que Colombia Compra Eficiente mediante Circular Externa No.004 de 2020, invitó a las Entidades Públicas a incluir cláusulas sociales en los contratos que celebren, tendientes a promover la vinculación de un porcentaje mínimo de mujeres en la ejecución contractual,

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

con la finalidad de adoptar acciones afirmativas en su condición de sujeto especial de protección constitucional.

Que las medidas descritas corresponden a acciones afirmativas propias de los estados constitucionales como el Colombiano, destinadas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2007, a "(...) remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa", las cuales pueden ser implementadas a través de los diferentes instrumentos de la gestión pública, entre ellos la contratación estatal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como referente para determinar los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Ministerio de Salud y Protección Social, la Tabla incluida en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Estudios. Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado y postdoctorado.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Es importante tener en cuenta que, para celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y homologado ante dicho Ministerio.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del Título Profesional, y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del Registro, de conformidad con la normatividad específica que regule cada área de estudio. Tratándose de las profesiones u ocupaciones del área de la salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción en el RETHUS de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Certificaciones. Los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas tales como, certificaciones laborales, certificaciones de contratos de prestación de servicios, actas de liquidación de contratos de prestación de servicios y subsidiariamente declaraciones extrajuicio para acreditar la experiencia adquirida en el ejercicio de las profesiones liberales o en otras situaciones de carácter excepcional debidamente acreditadas.

Las certificaciones y/o declaraciones extrajuicio deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio (fecha de inicio — fecha de terminación).
3. Relación de funciones desempeñadas o las obligaciones en los casos de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

EQUIVALENCIAS: Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia y entre niveles de formación académica. En todo caso, se aplicarán las equivalencias reguladas para el empleo público.

Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional;

Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional, o equivalencia por especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

Título de posgrado en modalidad de doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Título profesional adicional al exigido por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto contractual y las obligaciones a desarrollar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, los grados y títulos previstos en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de los honorarios incluye todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, salvo el impuesto de valor agregado IVA.

PARÁGRAFO: Es deber del contratista conocer las normas vigentes respecto a tarifas de impuestos, tasas y/o contribuciones a su cargo, entendiéndose con la suscripción del contrato, la aceptación de dichas condiciones por parte del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Para acreditar los requisitos de formación, se deberán contar, además del título otorgado por la institución de educación, con la existencia de tarjeta profesional, resoluciones de autorización del ejercicio o registros expedidos por las

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

autoridades competentes y demás requisitos exigidos para el ejercicio según la regulación específica de la profesión u ocupación. En caso de títulos de formación otorgados en el extranjero, se deberá presentar la correspondiente homologación realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO CUARTO Quedan excluidos de la presente Resolución los siguientes casos:

- a. Contratos de prestación de servicios altamente calificados.
- b. Contratos de representación judicial cuando se trate procesos estratégicos que se asignen de forma individual siempre que dicha condición esté debidamente certificada por el Comité de Defensa Jurídica del Ministerio.
- c. Tribunales de arbitramento.
- d. Contratos con personas jurídicas.
- e. Desarrollo/ejecución de trabajos artísticos.
- f. Charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio, con el fin de contribuir al fortalecimiento del componente social de la contratación pública podrá adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger, mediante la determinación de honorarios, a los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión del Ministerio de Salud y Protección Social que sean personas en condición de discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y mujeres.

PARÁGRAFO: En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se entenderá, para efectos de la presente resolución, que la certificación realizada por parte de la organización indígena o comunitaria según corresponda, en relación con el desempeño de un oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo, hace las veces de título profesional.

En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

ARTICULO SEXTO: Tratándose de contratos que se ejecutan para desarrollar actividades de asistencia, asesoría, acompañamiento o apoyo directo a los Despachos de los Señores Ministro y Viceministros, que pueden implicar condiciones disímiles con la generalidad de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que se prestan en las restantes dependencias, en tanto requieran disponibilidad superior; mayores limitaciones para desarrollar otras actividades por razón de posibles conflictos de intereses derivados de la relevancia de las materias que les son confiadas; necesidad de realizar desplazamientos fuera de la ciudad de forma continua para desarrollar sus obligaciones, y en general un tipo de acompañamiento que exija especial oportunidad e inmediatez; así como aquellos cuyo objeto se acredite ampliamente como de importancia estratégica para la entidad o que impliquen la asunción de responsabilidades superiores por parte de los contratistas, se podrá pactar un valor de honorarios superior, hasta en un 15% al valor correspondiente al rango previsto en la Tabla adoptada en el artículo primero de la presente resolución, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el tope máximo previsto en la tabla.

PARÁGRAFO PRIMERO. En estos eventos, el Estudio de Oportunidad y Conveniencia debe sustentar con suficiencia las razones del tratamiento diferenciado y contar con la aprobación del Ministro, Viceministros o el Secretario General, según corresponda.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la estimación de los gastos de desplazamiento de las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios, la reglamentación expedida por el Ministerio para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 1742 del 28 de junio de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 FEB 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

**ANEXO NO. 1
PARÁMETROS DE REFERENCIA
HONORARIOS CONTRATISTAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

CATEGORÍA	NIVEL	TIPO DE CONTRATISTA	REQUISITOS	EQUIVALENCIA	VALOR DE HONORARIOS Hasta
Profesional con título de Doctorado	1	1	TP+DOC+60MEPR O TP+MA+84MEPR	120	\$ 13.772.836
Profesional con título de Maestría	1	2	TP+MA+72MEPR Ó TP+ES+84MEPR	108	\$ 12.350.733
	2	3	TP+MA+60MEPR Ó TP+ES+72MEPR	96	\$ 11.883.576
	3	4	TP+MA+52MEPR Ó TP+ES+64MEPR	88	\$ 11.353.379
Profesional con título de Especialización	1	5	TP+ES+60MEPR	84	\$ 9.409.287
	2	6	TP+ES+56MEPR	80	\$ 9.378.944
	3	7	TP+ES+52MEPR	76	\$ 9.026.893
	4	8	TP+ES+46MEPR	70	\$ 8.498.817
	5	9	TP+ES+41MEPR	65	\$ 8.058.753
	6	10	TP+ES+32MEPR	56	\$ 7.266.638
	7	11	TP+ES+28MEPR	52	\$ 6.914.588
	8	12	TP+ES+25MEPR	49	\$ 6.650.549
	9	13	TP+ES+22MEPR	46	\$ 6.386.511
	10	14	TP+ES+19MEPR	43	\$ 6.122.473
	11	15	TP+ES+16MEPR	40	\$ 5.858.435
	12	16	TP+ES+13MEPR	37	\$ 5.594.397
	13	17	TP+ES+10MEPR	34	\$ 5.330.358
Profesional	1	18	TP+36MEPR	NA	\$ 4.699.618
	2	19	TP+30MEPR	NA	\$ 4.396.073
	3	20	TP+24MEPR	NA	\$ 3.866.375
	4	21	TP+18MEPR	NA	\$ 3.788.982
	5	22	TP+12MEPR	NA	\$ 3.292.164
	6	23	TP+6MEPR	NA	\$ 3.181.891
	7	24	TP+ 0 A 3MEPR	NA	\$ 3.030.118*
Tecnólogo	1	25	TFT+24MER Ó TAEFP + 27 MER	NA	\$ 3.052.199
	2	26	TFT+18MER Ó 9 SES + 18MER	NA	\$ 2.924.817
	3	27	TFT+12MER Ó 9 SES + 12MER	NA	\$ 2.797.435
	4	28	TFT+6MER Ó 8 SES + 6MER	NA	\$ 2.670.053
	5	29	TFT U 8 SES	NA	\$ 2.542.671*
Técnico	1	30	TT+12MER Ó 7 SES + 12MER Ó TAEFTP + 27 MER Ó TB + 45 MER	NA	\$ 2.946.192
	2	31	TT+9MER Ó 6 SES + 9MER Ó TAEFTP+ 24 MER Ó TB+ 42 MER	NA	\$ 2.857.596
	3	32	TT+6MER Ó 6 SES + 6 MER Ó TAEFTP+ 21 MER Ó TB+ 39 MER	NA	\$ 2.562.950
	4	33	TT+3MER Ó 5 SES + 3MER Ó TB + 36MER	NA	\$ 2.474.354

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Ministerio de Salud y Protección Social"

	5	34	TT+0MER Ó 5 SES + 0MER Ó TB + 33MER	NA	\$ 2.111.089
Bachiller	1	35	TB+ 25MER	NA	\$ 2.423.728
	2	36	TB+ 20MER	NA	\$ 2.301.381
	3	37	TB+ 15MER	NA	\$ 2.218.059
	4	38	TB+3MER	NA	\$ 1.894.262
Educación Básica Superior	1	39	4AEBS + 3 MER	NA	\$ 1.805.667

* El estudio que hace parte de la memoria justificativa de la presente resolución, muestra cómo en el mercado algunos contratistas reciben menores honorarios que aquellos contratistas menor calificados pero con mayor experiencia.

Elaboró: ARodríguez, Dbenito

AEBS: Años de Educación Básica Secundaria

TB: Título de Bachiller

TT: Título de Formación Técnica

TFT: Título de Formación Tecnológica

TAEFP: Terminación Aprobada de Estudios de Formación Profesional

TAEFTP: Terminación Aprobada de Estudios de Formación Técnica Profesional

SES: Semestres de Educación Superior

TP: Título Profesional

ES: Especialización

MA: Maestría

DOC: Doctorado

MER: Meses de Experiencia Relacionada

MEPR: Meses de Experiencia Profesional Relacionada